

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR.

Noticiosa esta Junta de que la mayor parte de los pueblos de esta Provincia se encuentran sin liquidar ni aprobar las cuentas respectivas á los productos de arbitrios que estuvieron destinados para equipo y armamento de los extinguidos cuerpos de Realistas, ha resuelto prevenir á V. V. que inmediatamente las ecsijan a las personas que debieran darlas, y las remitan sin demora á esta Junta, y en su defecto á vuelta de correo, una noticia del estado en que quedaron estos fondos cuando se suprimieron los arbitrios, y de la existencia ó sobrante que haya de ellos, el cual ha de aplicarse á los gastos de la Milicia Nacional.

Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 21 de Octubre de 1840. = Presidente, Pedro Alcalá Zamora. = Rafael Serrano Blasquez, Vocal Secretario. = Juan Golmayo, Vocal Secretario. = Sres. de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Con esta fecha dirige esta Junta provisional de Gobierno á la Regencia del Reyno la esposicion siguiente.

« La Junta provisional de Gobierno de la provincia de Córdoba se siente opuestamente afectada de satisfaccion y de tristes recelos al meditar los conceptos de la última espresion de su voluntad que como Reyna Regente ha dirigido á la representacion Nacional la augusta Sra. Doña Maria Cristina de Borbon. Renunciando S. M. solemne y espontaneamente el pesado cargo de la Regencia del Reyno, y encomendando con confianza á la lealtad de los actuales Ministros, y á la Nacion, el sagrado deposito de las augustas Princesas, objeto delicioso del amor y de las esperanzas de los Españoles; nos ha sacado de una azarosa crisis, capaz de encender de nuevo el fuego de la más espantosa guerra civil; pero consignando S. M. como una de las causas de su renuncia la negativa á conformarse con algunas de las ecsigencias de los pueblos presentadas por los Ministros de la Corona, y hallandose nuestra Reyna Isabel muy cerca de entrar en la edad nubil ó de mayoria; consejeros perfidos y aduldadores, palaciegos que nunca faltan á rodear los tronos podrán despertar pretensiones que agiten y turben el reposo público, ensayando de nuevo el plan liberticida que el heroismo Nacional acaba de destruir. Esta desconfianza se hace mas penosa por el Decreto de disolucion de las Cortes, reduciendo la del Senado á solo su tercera parte como en un estado normal. Las últimas elecciones que por su ilegalidad ha condenado el voto general de la nacion; el pronunciamiento del Senado en abierta hostilidad con el pacto sagrado á que

debe su existencia, y tantas otras pruebas como el pueblo tubo de la rebelion del Gobierno á las leyes, le obligaron á apelar al último recurso de la revolucion armada, y rotos los lazos con los gobernantes que no le respetaron sus derechos, se ha visto la Nacion en su pristina libertad de disolver totalmente aquel Cuerpo enemigo para que la conservacion de su mayoría no sirva de obstaculo á las leyes útiles y justas; y de esijir que la convocacion á Cortes sea con poderes especiales para afirmar la verdadera inteligencia de la Constitucion en los puntos que han sido sinistramente interpretados con amaño y sofismas; estableciendo en el cuerpo de la ley el dogma de la Soberanía popular como lo fué en la Constitucion de 1812 de que es emanacion la actual, y poniendo las restricciones que la esperiencia reconoce necesarias para que la Nacion no sea otra vez el juguete de los Ministros ni de las Camarillas. = Esta Junta, cuyos deseos en cuanto á la renovacion del Senado están conformes con lo que la de Madrid y los representantes de las de otras Provincias han espuesto á la Regencia provisional del Reyno, se resuelve á reproducirlos particularmente confiada en que serán patrióticamente satisfechos; y prevenidos los males que recela con el tino y sabiduría que la Nacion reconoce en la actual Regencia interina.»

Lo que por acuerdo de la Junta se inserta en el Boletin para conocimiento del público.

Córdoba 21 de Octubre de 1840. = Juan Golmayo, Vocal Secretario.

Circular núm. 799.

Comandancia general.

Capitania General de Andalucia. = Por Real decreto de tres del actual se dignó S. M. nombrar Secretario de Estado y del despacho de la guerra al Mariscal de Campo de los ejércitos Nacionales D. Pedro Chacon el que entró en el ejercicio de dicho encargo en diez del mismo segun me avisa por extraordinario en la espresada fecha. El mismo Sr. Ministro de la Guerra me dice en trece del corriente que la Regencia provisional del reino se ha servido nombrar Capitan general del distrito de Andalucia al Mariscal de campo D. Miguel Araoz que en la actualidad está encargado interinamente de la Comandancia general del cuerpo de ejército de Soria, Burgos, Logroño, y Santander. Lo que noticio á V. S. para su conocimiento y que se sirva hacerlo publicar en esa provincia á los efectos consiguientes.

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los militares existentes en los pueblos de ella. Córdoba 20 Octubre de 1840. = Joaquin Henestrosa.

Circular núm. 800.

Capitania General de Andalucia. = Remito á V. S. los adjuntos egeemplares en que se inserta la comunicacion que me dirige el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 12 del actual y que recibí por extraordinario en la noche de ayer con los documentos que la misma cita, dando conocimiento de la renuncia hecha por S. M. la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, de la Regencia y Gobierno del Reino; y de haberse constituido en Regencia Provisional el Consejo de Sres. Ministros con arreglo al artículo 58 de la Constitucion vigente, a fin de que se sirva V. S. disponer en esa Provincia aquel acontecimiento para noticia de sus habitantes y demas efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los militares existentes en los pueblos de ella. Córdoba 20 de Octubre de 1840. = Joaquin Henestrosa.

Circular núm. 801.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula ha tenido á bien dirigirme por extraordinario, que llegó en la mañana de este dia los decretos de la Regencia provisional del Reino de 14, y la orden de la misma de 17 del actual que á continuacion se copian.

«La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme la esposicion y el decreto siguiente:

Disueltas las Cortes en 11 del actual, habiendo renunciado S. M. Doña Maria Cristina de Borbon la regencia del reino al siguiente dia, é instalada la provisional conforme á la Constitucion; preciso era, urgente mas que nunca, reunir nuevas Cortes que procediesen al nombramiento de regentes, los cuales se encargáran inmediatamente del Gobierno, y dieran principio á las graves y altas tareas que les están reservadas. Pero un obstaculo poderoso se opone á que esto pue-

da ejecutarse con la presteza que fuera de desear, y aun hace necesario á juicio del ministro que suscribe, que se dilate la reunion algo mas de lo que permite la Constitucion del Estado. Las Diputaciones provinciales, que tanta parte tienen en la preparacion de los actos electorales, están disueltas en algunas provincias; en otras reemplazadas por las que las precedieron, y en todas cumplidas; pues aun cuando en octubre de 39 se mandaron renovar solo en su mitad bajo el equivocado concepto de estar vigentes los artículos de la Constitucion de 1812 en que así se disponia, ni aun esto se verificó por causas demasiado sabidas de todos. En tal estado, ó la eleccion seria imposible, ó se resentiria de un vicio de nulidad en su origen, que el orden y la causa pública exigen se evite á toda costa; y para conseguir esto no hay otro medio que la renovacion de las diputaciones, como se ha mandado por Real decreto de 13 del actual; y retardar la eleccion de diputados á Cortes, lo que sea preciso para dar lugar á que aquella tenga efecto. Bien conoce el que tiene el honor de hablar á la regencia, la responsabilidad que se contrae ampliando un termino que la ley fundamental señala como una de las principales garantías de los pueblos; pero no teme sin embargo arrostrarla, porque ni es culpa suya la situacion del pais que lo esige, ni duda de que se le conceda á su tiempo la debida indemnidad, aun cuando no se atienda á otra cosa que á que solo así podrá evitarse se hable de nulidad de unas Cortes que deben fijar para siempre la suerte de la Nacion, y decidir sobre objetos los mas importantes.

Al mismo tiempo juzga necesario que el pais sepa las causas porque se retarda la reunion, y el dia fijo en que debe verificarse, sin perjuicio de que con oportunidad se den las reglas que conforme á la Constitucion y á la ley electoral deban observarse; y dejar sin efecto las que contrariando esta última en su letra y en su espíritu se fijaron para la última eleccion. Tiene en su consecuencia la honra de proponer á la regencia que mediante á que hasta el 1.º de enero de 1841 no estarán reunidas las diputaciones provinciales, y á que se necesita algun tiempo para los actos de la eleccion y la reunion de los diputados en la capital del reino se fije para ella el dia 19 de marzo de dicho año, dia cuyo recuerdo será siempre grato á los buenos españoles, y el mas apropiado para la apertura de unas Cortes de que el pais tanto se promete. Para ello podrá servirse aprobar la regencia el siguiente proyecto de decreto.—Valencia 14 de octubre de 1840.—Manuel Cortina.

«Conformándose la regencia con lo que el ministro de la Gobernacion de la Peninsula le ha manifestado en su esposicion de esta fecha, se ha servido mandar que las

nuevas Cortes se reunan el dia 19 de marzo del año proximo de 1841, reservándose dictar oportunamente las reglas que para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la ley electoral, estime conveniente establecer.» Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. En Valencia á 14 de octubre de 1840.—Victoria.—Ferrer.—Gomez.—Chacon.—Cortina.—Frias.

Lo que de orden de la misma regencia traslado á V. S. para su debido conocimiento y demás efectos consiguientes. Valencia 14 de octubre de 1840.—Manuel Cortina,

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

» La necesidad en que la nacion se encontró de oponerse á que se atropellaran sus derechos, y consumase la infraccion de la Constitucion que ella misma se habia dado, y á costa de tantos sacrificios sostenido, dió lugar á que no solo en las capitales de provincia sino tambien en varios pueblos subalternos se creasen juntas, las cuales han contribuido eficazmente á sostener el orden público, en medio de una crisis violenta, y á persuadir al mundo entero de que la España sabe acometer y llevar á cabo grandes empresas con dignidad, con nobleza, y sin permitirse los excesos que en otras naciones han acompañado siempre á sus oscilaciones políticas. Pero la necesidad solo pudo autorizar semejante medida, y menester es que cese, habiendo aquella desaparecido. La unidad y la centralizacion bien entendidas son absolutamente indispensables, para gobernar, y el estado actual nos llevaria á una dissolution completa, cuyas consecuencias lamentarian muy pronto aun los mismos que por una equivocacion creyesen hoy debia prolongarse. No es posible sin embargo que todas las juntas desaparezcan absolutamente; necesario es que algunas continuen, si bien con caracter distinto que el que hasta ahora han tenido, ya para informar al Gobierno sobre sus actos, ya para prestarle cualquiera otros servicios que las circunstancias puedan acaso exigir. El decoro de todas está tambien interesado en que den cuentas de su administracion, porque nada deberá contribuir tanto á neutralizar las acusaciones de que puedan ser objeto, como que aparezcan el desinterés y pureza con que hayan manejado y distribuido los fondos públicos. Teniendo todo esto en consideracion la regencia provisional del reino en nombre de S. M. Doña Isabel II, se ha servido decretar lo que sigue.

Art. 1.º Las Juntas creadas en las capitales de provincia continuarán hasta que otra cosa se determine, como auxiliares solo del gobierno y para desempeñar cualesquiera encargos que este crea oportuno confiarles, volviendo por consiguiente todas las autoridades que hoy lo son, al desempeño del lleno de sus funciones respectivas.

2.º Las Juntas creadas en todos los demas pueblos de la monarquia cesarán desde que se reciba este decreto.

3.º Unas y otras remitirán al ministerio de la Gobernacion noticia circunstanciada (y en papel separado las respectivas á cada una de las secretarias del Despacho) de las determinaciones que hayan adoptado, de los empleados separados y de los que puedan haber nombrado, acompañando relacion documentada de los meritos y circunstancias de estos últimos, á fin de que el gobierno respetando en todo aquello que esté dentro de la esfera de sus atribuciones, como está resuelto ha hacerlo, sus actos que no estén en abierta contradiccion con los principios de justicia pueda reparar alguna injusticia que tal vez se haya cometido, como lo exigen el decoro y probidad de los individuos que han compuesto las mismas juntas, y lo desearán sin duda al terminar la mision que han desempeñado.

4.º Las autoridades administrativas de las provincias examinarán las cuentas que las mismas Juntas deberán rendir, y si contra toda esperanza hubiese en ellas algo por que no pudiesen pasar, las remitirán al gobierno por el Ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

5.º Las actas y papeles de las juntas que concluyen pasarán á las de las capitales, donde se conservarán hasta que cesen; en cuyo caso se les dará como á los de ellas el correspondiente destino. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. « En Valencia á 14 de Octubre de 1840.—Victoria.—Ferrer.—Gomez.—Chacon.—Cortina.—Frias.

Lo que de orden de la misma regencia trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Valencia 15 de Octubre de 1840.—Manuel Cortina.

A las seis y media de la mañana de hoy, ha salido S. M. la Reyna Madre, de esta ciudad y embarcandose poco despues en el Grao en el Vapor Mercurio que debe conducirla á Porvendres acompañada del Coode de Requeoa, D. Manuel Gábiria, Tesorero, D. Martin Gonzalez, capellan, D. Antonio Muñoz, Secretario particular, D. Luis Paradela, Administrador particular, y un corto número de personas de su servidumbre. Las tropas formaron é hicieron á S. M. los honores de ordenanza: la Regencia, las Autoridades y el Ayuntamiento la acompañaron desde el Palacio hasta el Puerto, los Ministros de Estado y Mariaoa hasta el buque. La artilleria hizo las salvas de costumbre, siendo la última al zarpar este: en todo ha reinado el mayor orden y circunspeccion. S. M. y Alteza siguen sin novedad en su importante salud. El Mártes 20 deberán emprender su viage para Madrid acompañadas de la Regencia provisional y en los dias que median disfrutarán de los feste-

jos que el Ayuntamiento tiene preparados para dár á conocer su respeto al Trono y el amor que esta poblacion profesa á la que lo ocupa y está llamada á hacer la felicidad de los Españoles. Todo lo que de orden de la Regencia comunico á V. S. para que se dé publicidad en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 17 de Octubre de 1840. Manuel Cortina.

Conceptuando son del mayor interés para la Nacion la circulacion de ellas, y previniendoseme por orden de la Regencia se la dé publicidad en esta Provincia, no pierdo momento en disponer se circule inmediatamente por este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de todas las corporaciones y habitantes de ella. Córdoba 21 de Octubre de 1840.—El Intendente efectivo, Gefe Político interino, Domingo Lopez de Castro.

Circular núm. 798.

El Ayuntamiento Constitucional de Torrecampo me remite para su insercion en el boletin oficial de esta provincia el anuncio siguiente.

D. Francisco José Montero, Alcalde primero Constitucional de esta villa de Torrecampo &c. Hago saber: que por disposicion del Sr. Intendente de rentas de esta provincia se saca á subasta para el año de mil ochocientos cuarenta y uno los derechos de la saca correduria y fiel almotacen de esta villa, y sus remates lo serán el primero el treinta y uno de Octubre, segundo el doce de Noviembre, y el tercero y ultimo el treinta del mismo en las casas Capitulares de la misma, á hora de las once de sus mañanas previniendo que su postura no ha de bajar de la cantidad de sefientos treinta rs. y que los dias de sus remates se han de admitir pujas llanas por estar asi mandado por instruccion prefiriendose las que sean de diezmos, cuartos ó medios, y que el arriendo ha de ser con las condiciones de costumbre para la cobranza de derechos de las que podrá enterarse todo vecino en la Secretaria de ayuntamiento. Torrecampo 6 de Octubre de 1840.—El presidente Francisco José Montero.

Lo que se hace saber al publico para su conocimiento. Córdoba 20 de Octubre de 1840.—Domingo Lopez de Castro.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Continúa la nota de anuncios de remates insertos en el Suplemento del número anterior.

Una huerta con su casa en la jurisdicción de Zambra, término de la Villa de Rute, que perteneció al convento de de monjas de Sta. Clara de la Ciudad de Lucena, compuesta de 5 fanegas 11 celemines de tierra, de las que 4 fanegas 11 celemines son de secano y la fanega restante de regadío con 20 olivos, 2 higueras, 3 nogales, 6 granados, 7 manzanos, 3 durasnos y 12 ciruelos; no tiene cargas ni es divisible según lo informado por la Comisión Agrícola y se halla con entera separación del edificio convento: está arrendada en 700 rs. y vence su arriendo en S. Miguel de 1841; ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real instrucción de primero de Marzo de 1836 en 12342 rs. y capitalizada según las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836, y 11 de Mayo de 1837 en 21000 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

21000

Fincas que deben rematarse el día 26 de Noviembre próximo desde las 12 á la 1 de su mañana y por el Juzgado 2.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega.

Un molino harinero denominado Saladilla, sito en término de la Villa de de Castro del Rio, á un cuarto de legua de distancia de ella, que perteneció al suprimido convento de Carmelitas Calzados de la misma, compuesto de cuatro piedras que muelen continuamente con sus correspondientes alpatanas: tiene de area 855 varas cuadradas de terreno, que comprenden la azua del molino sus cuadras, el cercado de tierra, que divide una atagea al rededor de dicho edificio: no tiene cargas: se halla arrendado en 113 fanegas 3 celemines de trigo anuales y vence su arriendo á las 12 del día 24 de Julio de 1842; ha sido tasado con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real instrucción de primero de Marzo de 1836 en 129200 rs. y capitalizado según las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 135700 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

135700

La mitad de un huerto con su casa y cerca estramuros de la Villa de Cabra, que perteneció al convento de monjas de S. Martin de la misma, y la otra mitad corresponde al Colegio de Humanidades de ella, se compone su total de 10 celemines de tierra con 40 moreras, 6 higueras, 4 albarillos, 2 limones agrios, 3 perales; 10 man-

zanos, 43 ciruelos, 1 mata de laurel, 11 granados; un durasno y 4 parras; no tiene cargas ni es divisible, y se halla independiente del edificio: está arrendada dicha mitad que corresponde á la Nacion en 700 rs. y cumplió su arriendo en S. Miguel ultimo y sigue por la tacita hasta igual epoca de 1841; ha sido tasada dicha mitad con arreglo á lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la Real instruccion de primero de Marzo de 1836 en 6172 rs. 17 ms. y capitalizada segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 21000 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

21000

Una huerta nombrada de Padres de Gracia, intramuros de esta Ciudad, collacion de S. Lorenzo, que perteneci6 al suprimido convento de Trinitarios Descalzos de la misma, con sus paredes, casa, pozo de noria, y alberca, se compone de una fanega 9 celemines de tierra con diferentes arboles frutales de varias clases: no tiene cargas ni es divisible segun lo informado por la Comision Agriculora, y se halla con entera separacion del convento referido: está arrendada en 750 rs. y vence su arriendo en S. Miguel de Setiembre de 1843, ha sido capitalizada segun las bases establecidas en las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1836, y 11 de Mayo de 1837 en 22500 rs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la Real instruccion de primero de Marzo de 1836 en 26016 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

26016

Fincas que deben rematarse el dia 27 de Noviembre procsimo desde las 12 á la 1 de su mañana y por el Juzgado 1.º de 1.ª instancia y escribania de D. Mariano de Vega.

Un pedazo de olivar á espaldas del molino de Badohondillo correspondiente á la division hecha por la Comision Agriculora de los olivares del partido de la Esperanza, termino de la Villa de Cabra, que perteneci6 al convento de monjas de S. Martin de la misma, compuesto de 3 cuartas partes de aranzada con 15 olivos; está arrendado con el todo de dicha hacienda por escritura que cumplirá en Carnestolendas de 1842, y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar anualmente de renta 45 rs. no tiene cargas, se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de 900 rs.

1350

Una haza en el partido del Tiñoso, termino de la Ciudad de Lucena, que perteneci6 al convento de monjas Agustinas de la misma compuesta de una fanega 3 celemines de tierra; no tiene cargas ni es divisible segun lo informado por la Comision Agriculora: está arrendada en 167 rs. y cumple su arriendo en Santiago de 1841; se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 2400 rs.

5010

Un cortijo con su casa de teja nombrado fuente de la Madera, termino de la Villa de Priego, que perteneci6 á las Religiosas de Sta. Clara de la misma, compuesto de 41 fanega de tierra, de ellas 2 inutiles, 24 de pan sembrar, y los 15 restantes inferiores con encinas y quehijos dispersos; no tiene cargas, ni es divisible segun lo informado por la Comision Agriculora, se halla arrendado á esterilidad al cuarto de todos granos en la era y el monte por aprecio por escritura que cumplirá en fin de Diciembre de 1841, y ha producido en el año ultimo, 220 rs. en efectivo, 3 fanegas 7 celemines un cuartillo de trigo, una fanega 4 celemines un cuartillo cebada y una fanega 9 celemines 2 y medio cuartillo de escaña; se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

16220

Una haza de tierra partido del Cascajar, ruedo y termino de la Ciudad de Lucena, que perteneci6 al convento de monjas Agustinas de la misma, compuesta de una fanega 7 celemines no tiene cargas ni es divisible segun lo informado por la Comision Agriculora; está arrendada en 228 rs. y cumple su arriendo en Agosto de 1842, y se ha-

ce la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 4750 rs.

6840

Fincas que deben rematarse el dia 27 de Noviembre procsimo, desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el Juzgado 2.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega.

Una haza de tierra en el partido del Cascajar, ruedo y termino de Lucena, que perteneciò al convento de monjas Agustinas de la misma, compuesta de una fanega 10 celemines de tierra; no tiene cargas ni es divisible segun lo informado por la Comision Agricoltora: está arrendada en 150 rs. y vence su arriendo en Agosto de 1842; y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

5500

Otra haza en el dicho partido termino y procedencia compuesta de una fanega 4 celemines de tierra calma; no tiene cargas ni es divisible segun lo informado por la Comision Agricoltora; está arrendada en 100 rs. por escritura que cumplirá en Agosto de 1842, se hace le subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

4000

Otra haza al partido del Tiñoso, en dicho ruedo termino y procedencia, compuesta de una fanega 9 celemines de tierra: no tiene cargas ni es divisible segun lo informado por la Comision Agricoltora, se halla arrendada en 200 rs. por escritura que cumplirá en Agosto de 1842; se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 3360 rs.

6000

Una haza de olivar y monte dividida en dos pedazos nombrada los Pulgarines, al pago de oja Maimon, termino de esta Ciudad, que perteneciò al convento de monjas de Sta. Clara de la misma compuesta de 20 fanegas 9 celemines de tierra con 480 olivos: no tiene cargas ni es divisible segun lo informado por la Comision Agricoltora; está arrendada con mas fincas por escritura que cumplirá en Carnestolendas de 1841 y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar anualmente de renta 214 rs. se hace la subasta por el aprecio hecho por los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

7150

Fincas que deben rematarse el dia 28 de Noviembre procsimo desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el Juzgado 1.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Mariano de Vega.

Un tajon de tierra al sitio de las cuadrillas, ruedo y termino de la Villa de Aguilar, que perteneciò al convento suprimido de Carmelitas Descalzos de la misma, compuesto de 4 celemines de tierra; no tiene cargas ni es divisible; está arrendada en 40 rs. por trato verbal y sin fijar epoca, y se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 600 rs.

1200

Otro tajon de tierra en el dicho sitio termino y procedencia compuesto de 8 y tres cuartillos celemines; no tiene cargas ni es divisible; está arrendado en 80 rs. por trato verbal y sin fijar epoca, y se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 1312 rs. 17 mrs.

2400

Otro tajon de tierra al sitio de la Calzada, de la fuente de las Piedras, dicho termino y procedencia compuesto de un celemin de tierra de buena calidad; no tiene cargas ni es divisible; está arrendado en 35 rs. por trato verbal y sin fijar epoca y se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 200 rs.

1050

Dos hazas unidas en el partido de la Joya, termino de la Villa de Priego, que perteneciò al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuestas de 3 fanegas 3 celemines de tierra de superior calidad con una era empedrada destruida en su mayor parte con medio y escaso riego situadas en pecho y varias yeseras; no tiene cargas

ni es divisible segun lo informado por la Comision Agricultora; está arrendada en 150 rs. por escritura cumplida en S. Miguel ultimo y sigue por la tacita; se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 4300 rs.

4500

Fincas que deben rematarse el dia 28 de Noviembre proximo desde las 12 á la 1 de su mañana y por el Juzgado 2.º de 1.ª instancia y escribania de D. Fernando de Vega.

Una haza de olivar al pago de oja Maimon, por bajo de la Palomera, termino de esta Ciudad que perteneciò al convento de monjas de Sta. Clara de la misma la que consta de 2 fanegas 3 celemines de tierra pobladas con 138 pies de olivo, 6 chaparros y 2 algarrobos; no tiene cargas ni es divisible segun lo informado por la Comision Agricultora: está arrendada en union de otras fincas por escritura que cumplirá en Carnestolendas de 1841, y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar anualmente de renta 74 rs. y se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion.

2475

Una casa num. 4 en las callejas de Sta. Marta de esta Ciudad que perteneciò al convento de monjas de Sta. Ines de la misma, compuesta de 400 varas de area superficiales; no tiene cargas, se halla arrendada en 450 rs. por escritura que cumplirá en S. Juan de 1841 y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

18775

Una haza de tierra calma nombrada del Garbanzuelo en la oja de Sta. Clara, termino de la Villa de Belalcazar, que perteneciò al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 5 fanegas 9 celemines; no tiene cargas, ni es divisible segun lo informado por la Comision Agricultora: está arrendado por dos cogidas ò sean 6 años, que cumplen en Agosto de 1843 en renta cada una de 2 fanegas de trigo, y le corresponde en cada uno 8 celemines que reducidos á metalico al respecto de 30 rs. fanega por un quinquenio importan 20 rs. y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

1380

Una huerta con su casa de teja en la jurisdiccion de Zambra, termino de la Villa de Rute, que perteneciò al convento de monjas de Sta. Clara de la Ciudad de Lucena, compuesta de 5 fanegas 4 celemines de tierra, las 2 y 6 celemines de regadio con 2 nogales, 8 membrillos, 14 ciruelos, un durasno y un albarillo, 5 celemines de viña, y las 2 fanegas 5 celemines restantes de olivar con 128 pies de olivo; no tiene cargas, ni es divisible segun lo informado por la Comision Agricultora, y se halla con entera separacion del convento á que perteneciò: está arrendada en 420 rs. y vence su arriendo en S. Miguel de 1841 y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

16223

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones en los parages señalados en los dias y horas que se citan. Córdoba 18 de Octubre de 1840.—P. H. Mariano de Barcia.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,
22 de Octubre de 1840.